

La responsabilidad por el daño objetivo, al margen del dolo o culpa del acto, da lugar al juicio ordinario para la aplicación de las disposiciones del Código Civil, referentes a la reparación civil, no obstante existir instrucción criminal por el mismo hecho.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Doña Juana Mendoza Fuentes interpone acción ordinaria contra don Daniel Félix Magallanes Barrera, para que en su condición de padre legítimo del menor Luis Alberto Magallanes y Magallanes, le pague una indemnización de diez mil soles a fin de reparar el daño causado y la dote como consecuencia del delito contra el honor sexual, perpetrado por dicho menor en agravio de la hija de la demandante, la menor Juana Napa Mendoza, pues, debido a un proceso amoroso ésta fué sometida al acto carnal, con el ofrecimiento de matrimonio. Acompaña copia certificada de antecedentes judiciales. Contestada la demanda a fs. 16, negativamente, se abre el juicio a prueba y se actúa la ofrecida, hasta que vencido el término probatorio y presentados los alegatos respectivos, el juez dicta sentencia a fs. 46v., declarando fundada en parte la demanda y señalando como indemnización la suma de tres mil soles. Apelada, la Superior de Ica, a fs. 65v., la confirma. El demandado interpone recurso de nulidad.

Las relaciones sexuales sostenidas por los menores están probadas con los documentos acompañados a la demanda, en los que está la indagatoria prestada por el agente del delito, que reconoce su culpabilidad, esto es, el daño causado a su víctima; y que el llamado a responder por él es el padre, según partida de nacimiento, que se ha presentado en autos. La obligación del padre de reparar los daños causados por el hijo surge desde que éste los irroga, como en el caso de autos; y la responsabilidad por el daño objetivo al margen del dolo o culpa delictuales, según doctrina de esta Corte Suprema, da lugar al

juicio ordinario para la aplicación de las disposiciones del C. C. que rige la materia, no obstante existir una instrucción criminal por el mismo hecho.

La reparación civil fijada en tres mil soles, la estimo equitativa; y de aquí, que mi opinión sea favorable a lo resuelto, de acuerdo con el Art. 1136 del C. C.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 16 de Noviembre de 1959.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de Junio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setenticinco vuelta, su fecha quince de Julio de mil novecientos cincuentinueve, que confirmando la apelada de fojas cuarentiséis vuelta, su fecha diez de Abril del mismo año, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas seis por doña Juana Mendoza Fuentes contra don Daniel Félix Magallanes Barrera; y, en consecuencia, que el demandado debe abonar a la actora la suma de tres mil soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 716/59. — Procede de Ica.